



Señor Juez, doy cuenta a usted del proceso EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de OMAR ENRIQUE BARRIOS COLON, Informándole que se recibió memorial suscrito por el apoderado demandante en el que solicita corrección del mandamiento de pago. Provea. Soledad, julio 28 de 2023.

Secretario,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA

RADICACION: 2023-00289-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: OMAR ENRIQUE BARRIOS COLON

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante auto del 17 de julio 2023, se libró mandamiento de pago por la suma de \$170.690.859,36,00, correspondiente al capital vencido más los más intereses corrientes y moratorios que se causen desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, durante el proceso hasta el pago total de la obligación.

La apoderada ejecutante manifiesta que erróneamente se libró mandamiento de pago por la suma antes descrita, siendo que lo correcto era librarlo por valor de \$ 220.207.847.31, dado que el despacho no tuvo en cuenta la suma de los intereses corrientes.

El artículo 431 del C.G.P, Establece lo siguiente:

*“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda...”*

Revisada la foliatura se observa, que en el hecho cuarto se establece el saldo a capital vencido por la suma de \$170.690.859,36 y con intereses la suma de \$220.207.848,03,00, cifras que fueron ratificadas en las pretensiones de la misma, por lo que esta agencia judicial libró mandamiento de pago por la suma adeudada por concepto de **capital** y se señaló: *“más intereses corrientes y moratorios”*, los cuales se determinarán en la liquidación del crédito posterior a la sentencia o al auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En tal razón a que no es procedente tener determinado un monto específico por concepto de intereses cuando tal concepto estará sometido a liquidación de forma discriminada los remuneratorios y los moratorios adeudados por el demandado, por lo que se considera que el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago contra OMAR ENRIQUE BARRIOS COLON, no se incurrió en el yerro mencionado, librándose por el capital adeudado.

El artículo 286 del C.G.P, establece:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

De acuerdo al inciso anterior, se procede a verificar si es procedente o no la corrección al auto de fecha 11 de diciembre de 2018.

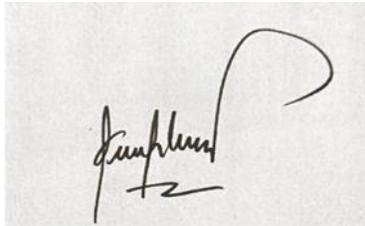
Debido a que en el auto referido, no hubo error aritmético, como tampoco se omitió por parte del despacho librar mandamiento de pago por concepto de capital adeudado por el demandado, ni los intereses causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma, esta agencia judicial no accederá a su corrección por haberse librado en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

### **RESUELVE**

NO CORREGIR, el auto de fecha 17 de julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del señor BANCOLOMBIA S.A. y en contra del demandado OMAR ENRIQUE BARRIOS COLON, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9582e7ca3594c2d864ef28eee49e1e04a80fe849a7879d2244d68e825cd514d**

Documento generado en 28/07/2023 04:45:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**